



**Legítima defensa en contexto de violencia contra la mujer: por una justicia con perspectiva de género**

**Carrera:** Abogacía

**Alumna:** Camila Marisol Jofre

**Tutor:** Romina Vittar

**Tema elegido:** Cuestiones de género

**Fallo elegido:** “CSJ 733/2018 - R, C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

Año: 2021

**SUMARIO:** I. Introducción.- II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – III. La ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV.I Legítima defensa en contexto de violencia de género. V. Postura de la autora. VI. Reflexiones finales VII. Anexo: Fallo completo

## **I. Introducción**

“Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” OEA. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará Belem do Pará, Brasil.

En Argentina, los casos de violencia hacia las mujeres van en constante aumento. Siguiendo el relevamiento del Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación, en el primer semestre del 2021 han ocurrido 137 femicidios, 82 niños y niñas quedaron sin su madre. Un 20% de estas muertes podría haber sido evitado de haber funcionado correctamente los mecanismos de protección de las víctimas porque habían realizado la denuncia previamente. Ante la desprotección del Estado frente a esta problemática creciente, también es elevado el número de casos en que la víctima de violencia de género en su afán de escapar de la situación de violencia en la que se encuentra sumergida va más allá de lo permitido y toma finalmente la posición de agresora de su propio agresor.

Los legisladores, en un esfuerzo por mitigar las consecuencias de esta problemática siguen incorporando normas de derecho. Por su parte, los magistrados cada vez más van dictando sentencias con perspectivas de género, consagrando así amplia jurisprudencia. Pero, a pesar de que Argentina cuenta con numerosa legislación que tiene como objeto la protección de derechos de las mujeres y que indica la correcta resolución de conflictos de este tipo, no siempre es tenida en cuenta por los tribunales inferiores por lo que es indispensable la actuación del Máximo Tribunal. Es importante tener en consideración que en el año 2018 se sancionó la Ley Nacional N° 27.499, conocida como Ley Micaela, la cual estableció la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, entre los que se encuentran los operadores jurídicos del Poder Judicial de la Nación.

Con todos los avances legislativos y las sentencias que a diario incorporan la perspectiva de género, existen todavía instancias judiciales que abordan casos de

violencia de género de manera parcializada y discriminatoria sin analizar la prueba y sentenciando sin tener una perspectiva de género o sometiendo a la víctima a un proceso de revictimización o victimización secundaria por parte del órgano judicial. La valoración de las situaciones ocurridas dentro de un ámbito de violencia de género con los mismos estándares que el resto de los casos conlleva a una descontextualización de la relación entre hombres y mujeres víctimas de violencia de género.

En este trabajo se analizará dentro de la temática de cuestiones de género, partiendo del análisis del fallo CSJ 733/2018 - R, C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, donde la acusada esgrime que era víctima de violencia de género por parte de su ex pareja con la que convivía y en ocasión de una golpiza tuvo que defenderse, propiciándole así las lesiones al sujeto. La mencionada presentó un recurso extraordinario debido a que los tribunales inferiores consideraron que la imputada no había actuado dentro de la figura penal de legítima defensa.

En la presente nota se hará un recorrido por la sentencia que llegó a instancias del cintero judicial, el cual luego de un análisis hecho por el Procurador General de la Nación reafirmó la convicción de la Corte de atender las cuestiones de violencia con perspectiva de género. El análisis de este fallo resulta relevante, ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que era fundamental aplicar las normas emanadas de la Convención Belem Do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como también de las recomendaciones del Comité de Expertas de la CEDAW al caso planteado para llegar a una resolución con perspectiva de género. La importancia del precedente bajo análisis radica entonces en analizar el actuar correcto y conforme a derecho del Máximo Tribunal del país, adhiriendo al análisis del Procurador, donde valoró la figura de la legítima defensa con la perspectiva que imponen los tratados internacionales. Además, le puso fin al problema de relevancia jurídica con el que se encontraban los juzgadores al tener que sentenciar, esto es, si la Corte debía aplicar en el caso bajo análisis el instituto de la legítima defensa respecto de la imputada o no.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El fallo que nos compete en este trabajo tiene su génesis en el Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial en San Isidro, Provincia de Buenos Aires,

el cual condenó a la Sra. C R a 2 años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves contra su ex marido P S. El hecho ocurrió en la casa que ambos compartían junto a sus hijos, y en el contexto de una golpiza que recibía por parte de él, C R tomó un cuchillo y le ocasionó las heridas. El tribunal del juicio descartó la legítima defensa alegada y tuvo por probado que R agredió con un arma blanca a S, causándole una herida en su mano izquierda y en su abdomen, lesiones que calificaron como graves. El mencionado Tribunal sostuvo que la falta de concordancia entre la magnitud de la golpiza y las lesiones corroboradas, le restaban credibilidad a los dichos de la imputada porque dijo que sufrió golpes en la cabeza pero no expresó dolor ni se pudieron constatar hematomas en el rostro. Expuso el Tribunal que la calma con que el señor S, la víctima, narró el suceso no convenció sobre su sinceridad; tampoco sus explicaciones relativas a la conducta de la imputada. Expresó el Tribunal su convicción de que el vínculo entre ambos respondía a una relación de agresión recíproca, donde estaban presentes golpes e insultos por parte de los dos de manera cotidiana. También, que le correspondía probar los extremos de la figura de legítima defensa a quien la alegaba, es decir a la imputada C R, porque no se trató de un caso en que esa causal de justificación se presume iuris tantum y tampoco surgía en forma clara y evidente de la prueba. Por lo anteriormente expuesto, el mencionado condenó a la acusada por lesiones graves a la pena de dos años de prisión en suspenso.

Ante esto, la defensa presentó un recurso de Casación en la Sala IV del Tribunal de Casación Penal donde el fiscal ante el Tribunal mencionado dictaminó a favor del recurso de CR por considerar que la imputada actuó en legítima defensa, señalando que ella era víctima de violencia de género por parte de la presunta víctima PS, quien era su ex pareja y con quien aún convivía pese a la disolución del vínculo de pareja. El fiscal apoyó el relato de la imputada cuando dijo que no quiso lastimarlo, pero fue esta su única forma de defenderse de los golpes recibidos y que la golpiza se detuvo recién cuando su ex pareja recibió la herida. Afirmó el magistrado que el Tribunal no sólo descreyó arbitrariamente la versión de la imputada respecto de los hechos, sino que también omitió considerar la prueba determinante que la avalaba, haciendo una valoración tendenciosa de la prueba ofrecida. Recordó el fiscal que la violencia de género no siempre deja marcas visibles, aunque en el caso se tuvieron por probadas las lesiones y estimó que el Tribunal fue arbitrario porque aunque tuvo por probados los golpes que recibió la acusada, descalificó su testimonio por exagerado y negó que constituyera violencia de género, en contradicción por lo dispuesto por la Convención

Belem Do Pará (Art 1°) y la Ley Nacional N° 26.485 (Arts 4°,5° y 6°). Por último, destacó la similitud de las circunstancias del caso con las del precedente Leiva. Fallos:334:1204

Pese a lo relatado con anterioridad, la Cámara de Casación declaró improcedente la impugnación contra la condena por considerar que al alegar legítima defensa, el recurrente reeditó el planteo basado en una distinta y subjetiva valoración de los hechos y pruebas, sin asumir la refutación de los argumentos por los cuales se rechazó anteriormente; además señaló que en base a una evaluación razonada de la prueba rendida en el debate se determinó la materialidad del hecho y la autoría de la imputada que eliminó la legitimidad en su accionar y que si bien no podía descartarse una situación de hostigamiento tampoco se pudo acreditar una agresión que le permitiera actuar como lo hizo y no de otro modo cuando podría haberlo hecho.

La defensa de la imputada presentó un recurso de inaplicabilidad contra la decisión antes reseñada, y además un recurso de nulidad, los cuales fueron ambos rechazados. Ante esto, se presentó un recurso extraordinario fundando sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia. Planteó que el a quo omitió tratar un agravio federal medular, relativo a la falta de jurisdicción del Tribunal de Casación, en tanto el fiscal en esa instancia dictaminó a favor del recurso presentado por la defensa y que, por ello la decisión que lo rechaza lesionó los principios del debido proceso, defensa en juicio e imparcialidad. Por otra parte, cuestionó la caracterización de la relación entre R y S como de agresión recíproca, tal y como lo hizo el Tribunal de mérito y el Tribunal de Casación, así como también la Corte Provincial actuando en contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral de la Mujer. La defensa cuestionó también que los tribunales inferiores desatendieron la doctrina del precedente Leiva, la cual estableció que en un contexto de violencia de género al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16° y 31° de la Ley Nacional N°26.485. En suma, consideró que su asistida, víctima de violencia de género, actuó en legítima defensa. Al respecto sostuvo en primer lugar que una discusión de pareja no configura una provocación suficiente que pueda justificar más violencia o vedar la posibilidad de defensa; en segundo lugar, que las agresiones y lesiones previas acreditaban la ventaja física de S sobre la verdadera víctima del caso; en tercer lugar que para rechazar la agresión ilegítima, su asistida utilizó el único medio a su alcance, a saber, un cuchillo que se encontraba sobre la mesa. También expuso la

defensa que el corte con el cuchillo fue la acción requerida para que cese la agresión por parte de su ex pareja, existiendo entonces una proporción entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección. Por último, reclamó que los tribunales que intervinieron con anterioridad incumplieron la obligación de revisión amplia de la condena conforme lo establecido en el precedente Casal. (Fallos: 328:3399)

El Procurador General de la Nación hizo un análisis sobre las circunstancias por las que la defensa interpuso el recurso extraordinario, sosteniendo que por los antecedentes y circunstancias queda probado el contexto de violencia contra la mujer. Agregó, que la Corte IDH ha señalado ya en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género. En sentido concordante, el Procurador indicó, teniendo en cuenta la recomendación general n°1 del comité de expertas del MESCEVI, incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos donde no existe violencia de género, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Además, expuso que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género podían llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento de la imputada.

Finalmente, y siguiendo la doctrina de los precedentes Strada, y Di Mascio, consideró el Procurador que el recurso extraordinario interpuesto era procedente. Por su parte, el Máximo Tribunal, atendiendo los fundamentos y conclusiones del mencionado declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada para que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. (Fallos: 308:490, 311:2478)

### **III. La ratio decidendi**

El Procurador, señaló que si bien el Máximo Tribunal ha manifestado que las resoluciones por las cuales los Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son revisables a instancia del artículo 14° de la Ley Provincial N°48 y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva, la regla puede ceder con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante los supuestos en los que se vean

menoscabados la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal por un excesivo rigor formal. Mencionó el Procurador que las causales de arbitrariedad alegadas se conectan de modo inseparable con la cuestión federal vinculada a la interpretación y aplicación de la CEDAW y de la Ley Nacional N° 26485; y que teniendo en consideración que la CSJN ha establecido que si existe conexión entre la interpretación del derecho federal y las causales de arbitrariedad esgrimidas, corresponde el tratamiento de los dos aspectos sin separarlos. A pesar de que se tratan de cuestiones de prueba, hecho y derecho común, la doctrina de la arbitrariedad hace lugar a que se revisen todas estas cuestiones que son ajenas al conocimiento de la instancia extraordinaria ya que ponen en riesgo la garantía de defensa en juicio y el debido proceso. Así es que se exige que la sentencia sea fundada y derivada de la aplicación del derecho vigente a las circunstancias probadas.

Las instancias anteriores tuvieron por probado que la acusada hirió a S, causándole heridas graves; sin embargo, la condena se realizó sin perspectiva de género, no consideraron aplicable el instituto de la legítima defensa, y le restaron importancia a las declaraciones de la acusada remarcando que se trató de otra de sus peleas.

La Ley Nacional N° 26.485 en su Artículo 16° establece la obligación del Estado de garantizar a las mujeres el derecho “a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”.

Para el Procurador, posición a la que después se adhiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las instancias anteriores no tuvieron en consideración, además de las recomendaciones del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem Do Pará (MESCEVI) que, en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer indica que deben tenerse en cuenta la adopción de estándares que la Corte IDH ha desarrollado al respecto en casos como estos. Al respecto se estableció que la declaración de la víctima es crucial y que la ausencia de evidencia médica ni la falta de señales físicas no disminuye la veracidad de los hechos denunciados. Además de lo mencionado, en fallo Leiva, se estableció que donde frente a hipótesis de hecho contrapuestas, en el derecho procesal penal rige el principio *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* imponiéndole al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable a la imputada.

Luego, estimó que la sentencia apelada es contradictoria porque el Tribunal dio por cierto que las lesiones en mano y abdomen fueron ocasionadas por una sola acción,

pero en otra parte de la sentencia dice que las heridas fueron producto de dos acciones. Es por todas las circunstancias valoradas y argumentadas que el Procurador estima procedente el recurso extraordinario, al tratarse de una sentencia arbitraria y que no se ajusta al derecho vigente ni aplica la perspectiva de género como señala la Corte IDH que se debe aplicar en los supuestos como el analizado, donde la violencia contra la mujer está presente.

El Mecanismo de seguimiento de la Convención Belem Do Pará (MESCEVI), citado por el Procurador en el fallo bajo análisis, recomienda:

Incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento. (Recomendación general n°1 2018 p 27)

El cintero tribunal ha acogido los fundamentos del procurador para hacer lugar al recurso, dejar sin efecto la sentencia apelada ordenando que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El caso bajo análisis presenta un problema jurídico de relevancia. El problema de relevancia jurídica es concebido como el problema de determinación de la norma aplicable a un caso en concreto. Esto surge cuando se pregunta qué norma es aplicable al caso en cuestión. En opinión de MacCormick, el decisor tiene que acudir a principios o razones morales para calificar la relevancia y aplicabilidad de ciertas reglas jurídicas a un caso particular, el juez tiene que buscar la garantía jurídica que justifica usar una regla y no otra para responder ante un caso en específico. El Procurador General de la Nación estimó que debía aplicarse en el fallo descripto con anterioridad el instituto de la legítima defensa en un contexto donde media la violencia de género y no la figura de lesiones graves con la que fue calificado el hecho.

La legítima defensa es una figura del derecho penal que funciona como una causa de justificación eximiendo de culpabilidad al autor de un hecho típico y antijurídico. Al respecto, el Código Penal en su Artículo 34 inc. 6 define a la legítima defensa estableciendo los requisitos de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende para que sea aplicable.

Sostuvo Leonardi respecto a la mencionada que:

El instituto de la legítima defensa y sus requisitos fueron pensados y redactados para abordar conflictos entre extraños, es decir, relaciones que no derivan de un vínculo interpersonal. Si bien, el instituto es aplicable a los conflictos que surjan en el marco de estas relaciones, para realizar un abordaje adecuado de la legítima defensa se requiere incorporar la perspectiva de género (Leonardi 2017, p 4).

#### **IV.I Legítima defensa en contexto de violencia de género**

Pero ¿qué sucede en los casos donde hay un contexto de violencia de género? La violencia de género se diferencia de otras violencias porque es producida a las personas debido a su género. Generalmente, sus víctimas son mujeres, niñas y adolescentes o personas pertenecientes al colectivo LGTBIQ+. La Recomendación General n° 19 del Comité CEDAW afirmó que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”(1992). En sentido concordante, la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485 entiende por violencia contra las mujeres:

Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o

práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (Art 1°).

A continuación se analizarán los requisitos que establece el Artículo 34 del Código Penal bajo la óptica de la perspectiva de género, siguiendo la doctrina y jurisprudencia de la presente temática.

- **Agresión ilegítima:** respecto de la configuración de la agresión ilegítima, se requiere que se trate de una conducta humana contraria a derecho, dirigida contra un bien jurídico el cual se ve amenazado, puesto en peligro o efectivamente lesionado a consecuencia de esta acción. En palabras de Zaffaroni es “la necesidad de una dirección de la voluntad hacia la producción de una lesión” (2007 p 482).

El Comité de Expertas/os de Violencia (CEVI) sostiene que una agresión basada en el género es una agresión ilegítima; y la convención Belem do Pará al respecto dice: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (1979, Art 1)

En cuanto al término agresión, la Organización de las Naciones Unidas, la define diciendo

Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (ONU, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer 1993 art 1°).

Finalmente, sostuvo Di Corleto

“Si como parte de los datos del contexto se revelan las verdaderas circunstancias de la experiencia de las mujeres golpeadas y se analizan las condiciones sociales y psicológicas en las que éstas ocurren, las dificultades económicas y sociales que enfrentan las mujeres para dejar

este tipo de relaciones, se puede lograr una mejor comprensión del fenómeno de la violencia y de la respuesta que se le brinda. En el marco de relaciones de fuerte dominación, estas nociones pueden ser fundamentales para descubrir, estudiar, seleccionar y privilegiar el material fáctico relevante para la definición del estándar de “legítima defensa” (Di Corleto 2006 p.17)

- Inminencia de la agresión y actualidad de la defensa: Es también requisito, para que opere la legítima defensa que la agresión sea actual e inminente. Respecto a esto, y teniendo una interpretación con perspectiva de género, es necesario tener en cuenta las recomendaciones del MESCEVI las cuales mencionan que el requisito de inminencia “debe ser considerado desde una perspectiva de género, ya que lo opuesto conllevaría la negación para las mujeres de librarse de este tipo de enfrentamientos”(2018 p 3).

Por ello, recuerda que

la violencia de género en las uniones de hecho o de derecho no debe concebirse como hechos aislados, sino que se debe comprender su intrínseco carácter continuo, pues permanentemente se merman derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica.  
(MESCEVI 2018 p. 4)

Finalmente, respecto a esto, también se ha destacado que la inminencia permanente de la agresión en un contexto de violencia de género se caracteriza por dos elementos: la continuidad de la violencia y su carácter cíclico, por lo que debe interpretarse de manera amplia.

- Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla: Se entiende como el resultado de la proporción entre la agresión y el medio empleado para repelerla o impedirle. En este sentido, sostuvo Zaffaroni que no se exige equiparación o proporcionalidad de instrumentos, sino la ausencia de desproporción manifiesta entre las conductas lesiva y defensiva. (2007).

Del mismo modo, Di Corleto refiere que

Requerir que quien se defiende use sólo la defensa necesaria para repeler la agresión no tiene por qué operar de manera perjudicial para las mujeres que, armadas, responden a agresiones de quienes no están armados. Esto por cuanto el requisito de la necesidad racional del medio empleado también invita a pensar en las capacidades de quien se defiende. A fin de evaluar si el uso de un arma por parte de una mujer golpeada constituye una legítima defensa, se debe reflexionar sobre las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza y la falta de entrenamiento en su protección física, a diferencia del que reciben los hombres. La superioridad física de quien ataca es un factor a tener en cuenta para analizar la necesidad racional de la defensa ensayada (2006 p 11).

Finalmente respecto a la necesidad de que el medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva, Tapia Ballesteros (2014), sostuvo que existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias. La aparente desproporción que ocurre en algunos de estos casos, entre la respuesta defensiva y la agresión, puede obedecer al miedo de la mujer de no ser eficaz en el medio que use para defenderse, así como también que el agresor puede recuperarse prontamente y descargar toda su ira contra la mujer.

- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende: Este requisito consiste en que el agredido no cause conscientemente la agresión. La opinión dominante en la doctrina es que este requisito no reviste carácter fundamental.

El CEVI, considera que el requisito de falta de provocación para configurar la legítima defensa en contexto de violencia contra las mujeres, ha sido utilizado de forma errónea por los tribunales, perpetuando un estereotipo de género negativo y que debería ser valorado desde la perspectiva de género, con el fin de evitar la perpetuación de la subordinación de las mujeres. Al respecto dijo

La comprensión de la violencia de género como estructural y por la cual las mujeres no deben ser responsabilizadas bajo ninguna circunstancia, permite el juzgamiento con perspectiva de género en estos casos y por lo tanto, el acceso a la justicia para las mujeres (MESCEVI 2018 Recomendación general n°1).

## **V. Postura de la autora**

Es destacable mencionar el análisis pormenorizado del fallo en este caso hecho por el Procurador y compartido por el Tribunal. A pesar de tratarse de cuestiones de hecho y de prueba, en las que no puede conocer el Tribunal Superior, en este caso la arbitrariedad de la sentencia era manifiesta.

Es oportuno señalar la importancia del juzgamiento bajo la óptica de la perspectiva de género atribuida por el tribunal al tratamiento de estos casos penosamente cotidianos. La decisión de remitir el fallo al tribunal de origen es acertada ya que sigue el camino marcado por las leyes vigentes respecto a la temática. Sin embargo, parece necesario mencionar el hecho de que por la prueba rendida y presunciones a favor de la imputada, y ante la arbitrariedad manifiesta y probada de los Tribunales inferiores, la Corte pudo absolver a la imputada al analizar el instituto de la legítima defensa con perspectiva de género, resolviendo sobre el fondo de la cuestión. Esto teniendo en cuenta la similitud con antecedentes jurisprudenciales como el caso Leiva. A pesar de esto, la Corte decidió que la imputada pasara nuevamente por un proceso judicial, haciéndole revivir la situación traumática como pudo haber sido la golpiza recibida, el miedo a que terminara con su vida y la consecuente lesión a su ex pareja.

La tarea de la Corte en este caso cumplió con lo requerido por los estándares internacionales, pero considero que teniendo en cuenta la magnitud de las consecuencias del fenómeno de la violencia contra la mujer pudo haber ido más allá sumando algo valioso y necesario a la jurisprudencia, evitándole a la víctima pasar nuevamente por un proceso judicial ante la evidente causal de justificación.

## **VI. Reflexiones finales**

A lo largo del trabajo se hizo un análisis del fallo CSJ 733/2018 - R, C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de

Casación Penal, Sala IV, donde pudimos analizar el recorrido que tuvo que hacer la acusada, víctima de violencia de género, para conseguir justicia. La mujer fue condenada por lesiones que le produjo a su ex pareja al momento de defenderse de una golpiza propiciada por él. En primera instancia la mujer es juzgada sin perspectiva de género, donde el tribunal perpetuó con su actuar un estereotipo de género negativo respecto de la acusada. No siguió las recomendaciones de instrumentos internacionales que marcan el abordaje correcto en estos casos respecto de la amplitud probatoria. Fue vulnerado el principio *in dubio pro reo*, ya que el tribunal no pudo descartar en su totalidad la configuración de la legítima defensa. Esta situación fue convalidada por las instancias revisoras del caso. Fue recién cuando llegó a instancias del cintero judicial que la mujer fue juzgada bajo la óptica de la violencia de género y el instituto de la legítima defensa fue analizado bajo los principios rectores en el ámbito nacional e internacional que protegen el derecho de la mujer de vivir una vida libre de violencia.

Es importante en este punto remarcar la necesidad de poner en marcha la tarea legislativa para que se realice una modificación en la redacción del instituto de la legítima defensa en el Código Penal en donde se incluya de manera expresa su aplicación en contextos donde medie la violencia de género y no dejar a la discrecionalidad de los jueces su aplicación.

## VII. Referencias bibliográficas

### Doctrina

Di Corleto, J, (2006) Revista pensamiento penal. y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006

Tapia Ballesteros, Patricia. Legítima Defensa. Requisitos y aplicabilidad en supuestos de violencia de género. Doctrina y Jurisprudencia Penal n° 16, 2014, página 46.

Leonardi, C. et al (2019) “Legítima defensa en casos de violencia de género” Revista intercambio

MacCormik, N, (1978/2019), “Razonamiento Jurídico y teoría del derecho” Palestra Editores

Ministerio Público Fiscal, “Hacia una igualdad de género” (2014), recuperado de [https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-degenero/files/2016/06/HACIA\\_UNA\\_IGUALDAD\\_DE\\_GENERO\\_Compendio\\_Jurisprudencial\\_2015.pdf](https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-degenero/files/2016/06/HACIA_UNA_IGUALDAD_DE_GENERO_Compendio_Jurisprudencial_2015.pdf)

Ministerio Público de la Defensa, “Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género”(2010)

Se registró un femicidio cada 31 horas durante el primer semestre de 2021, (12 de julio de 2019). *Télam.* Recuperado de: <https://www.telam.com.ar/notas/202107/561068-observatorio-femicidios-defensoria-pueblo-primer-semester-2021-argentina-137.html>

### Legislación Nacional

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (3 de noviembre de 1921). Código Penal de la Nación Argentina. [Ley 11.179 de 1921

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (8 de mayo de 1985).  
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la  
Mujer. [Ley 23.179 de 1985]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (13 de marzo de 1996). Ley  
de aprobación de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia  
contra la mujer (Convención Belem Do Pará). [Ley 24632 de 1996]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (11 de marzo de 2009). Ley  
de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las  
mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. [Ley  
26.485 de 2009]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (19 de diciembre de 2018).  
Ley Micaela. [Ley 27499 de 2018].

## **Legislación internacional**

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la  
Mujer (1979).

Comité CEDAW, Recomendación General n° 19 (1992).

ONU, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la  
Mujer, Convención Belem do Pará. (1994).

OEA, Mescevi. (2014). Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para  
Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de  
Belém do Pará).

OEA, Mescevi, (2018) Recomendación general n°1 “Legítima defensa y violencia  
contra las mujeres”.

## **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (20 de septiembre de 2005) “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, Fallos: 328:3399

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (1 de noviembre de 2011), "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple", Fallos: 334: 1204

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (29 de octubre de 2019). CSJ 733/2018 - R, C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

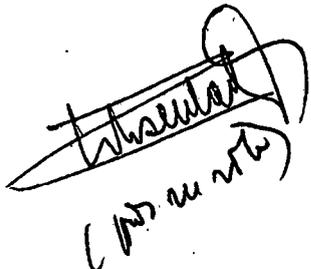
Buenos Aires, 29 de octubre de 2019.-

Vistos los autos: "R. C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

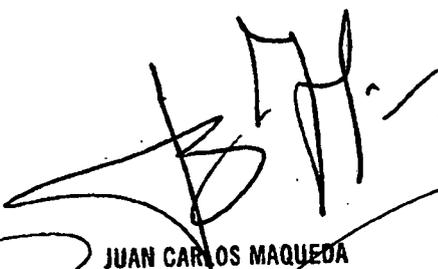
Considerando:

Que esta Corte comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

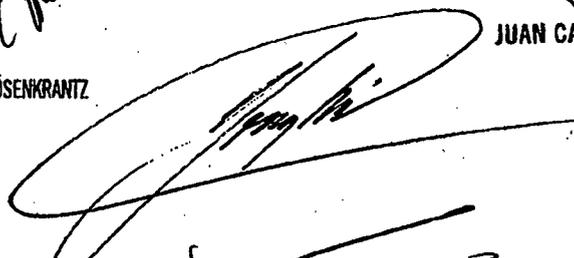
Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí expuesta. Notifíquese y cúmplase.



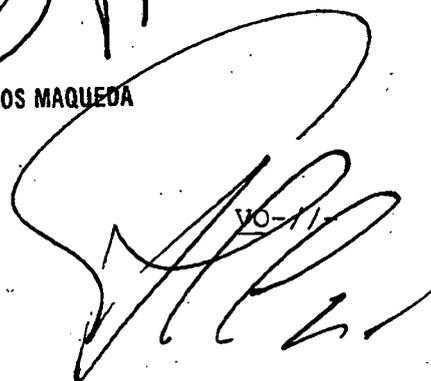
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



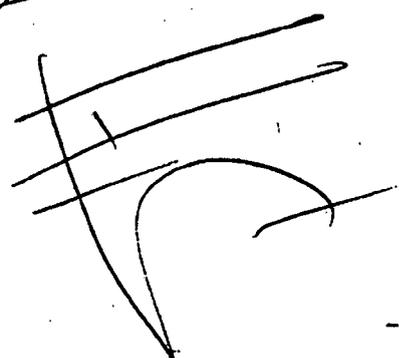
JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI



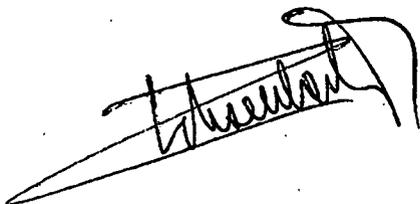
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-// -TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por el Tribunal en el precedente de Fallos: 311:2478 "Di Mascio", a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por C. E. R., asistida por el Dr. Ignacio Javier Costa.

Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Sala IV del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

“R , C E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”

CSJ 733/2018/CS1

Suprema Corte:

## I

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó, por inadmisibles, los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de C E R contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, que rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, impuesta a la nombrada por el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro.

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la defensa, que fue concedido (fs. 185/205 y 210/211).

## II

1. Surge de las actuaciones que a fs. 70/72 el fiscal ante el tribunal de casación dictaminó a favor del recurso de C R por considerar que actuó en legítima defensa. Señaló que declaró que era víctima de violencia de género por parte de P S ; padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja, y que el día del hecho, como consecuencia de no haberlo saludado, le pegó un empujón y piñas en el estómago y la cabeza, llevándola así hasta la cocina; allí ella tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, que la acompañó a la policía. R dijo que no quiso lastimarlo, pero fue su única forma de defenderse de los golpes. Afirmó el magistrado que el tribunal no sólo descreyó arbitrariamente su versión sino que también omitió considerar prueba determinante que la avalaba. Al respecto señaló que la médica legista que examinó a R dejó constancia de hematomas

con dolor espontáneo y a la palpación en abdomen y miembros inferiores (piernas), y que refirió dolor en el rostro, sin observar lesiones agudas externas. Sostuvo que el tribunal valoró en forma absurda el informe, para restarle entidad a la agresión de S e inferir la mendacidad de la nombrada en tanto refirió golpes en la cabeza que no fueron corroborados. Recordó el fiscal que la violencia de género, incluso la física, no siempre deja marcas visibles, aunque en el caso se constataron lesiones y R manifestó dolor en todas las zonas donde dijo que recibió golpes. Estimó que el tribunal fue arbitrario porque aunque tuvo por probado que fue golpeada por S y descalificó el testimonio del nombrado por exagerado y mendaz, negó que constituyera violencia de género, en contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Por último, destacó la similitud de las circunstancias del *sub judice* con las del precedente “Leiva” (Fallos: 334:1204) en tanto la imputada era víctima de violencia de género y había actuado en legítima defensa.

2. La cámara de casación declaró improcedente la impugnación contra la condena por considerar que: i) al alegar legítima defensa, el recurrente reeditó el planteo basado en una distinta y subjetiva valoración de los hechos y pruebas, sin asumir la refutación de los argumentos por los cuales se lo rechazó; ii) la afirmación de la materialidad del hecho y la autoría de R fue corolario de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, entre otros, los testimonios de la víctima y de la hija de ambos, que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de su madre; iii) si bien no debía descartarse alguna situación de hostigamiento, no pudo afirmarse con certeza una agresión de S a R que le permitiera comportarse como lo hizo cuando “podría haber actuado de otra forma”; iv) ninguno de los nombrados resultó creíble para los juzgadores.

“R , C E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”

CSJ 733/2018/CS1

3. Con relación al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa contra la decisión antes reseñada, el *a quo* consideró que no superaba el límite establecido por el artículo 494 del código procesal de la provincia; no obstante y en tanto la vía constituía un carril idóneo para canalizar cuestiones federales, sostuvo a ese respecto que la falta de adecuado planteamiento de la arbitrariedad alegada, eximía su obligación de ingresar a su conocimiento en su carácter de tribunal intermedio.

También desestimó el recurso de nulidad por ser copia textual de los agravios vertidos en el recurso de inaplicabilidad de ley y carecer de fundamentación independiente conforme a su objeto y finalidad (art. 484 del código procesal).

### III

En el recurso extraordinario la defensa fundó sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Planteó que el *a quo* omitió tratar un agravio federal medular, relativo a la falta de jurisdicción del tribunal de casación en tanto el fiscal ante esa instancia dictaminó a favor del recurso de la defensa y que, por ello, la decisión que lo rechazó lesionó los principios *ne procedat iudex ex officio* y contradictorio, y las garantías de debido proceso, defensa en juicio e imparcialidad, máxime en el sistema que rige en la jurisdicción, que es acusatorio en todas las etapas del proceso.

Explicó que en razón del excesivo rigor formal con que la Suprema Corte provincial examina la admisibilidad de los recursos, articuló las dos vías disponibles en el ordenamiento procesal y consideró que, al menos, el agravio federal invocado debió ser tratado en el marco del recurso de nulidad porque implicaba una lesión directa a los artículos 168 y 171 de la Constitución local; tal omisión –agregó– dio

origen a una nueva causal de arbitrariedad por defecto en la consideración de extremos conducentes para la solución del litigio.

Por otra parte, cuestionó la caracterización de la relación entre R y S como de “agresión recíproca” que hizo el tribunal de mérito –y convalidaron la casación y la Corte provincial– por colisionar con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará (art. 1º) y la ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer” (arts. 4º, 5º y 6º). Expuso que se acreditó que desde hacía tres años R sufría golpes y agresiones por parte de S, como surgía de la denuncia de fs. 103 incorporada por lectura, y que esa circunstancia imponía la consideración de los hechos a la luz de la normativa citada. Observó que si se probó que la mujer era golpeada por su ex pareja y que lo denunció; que dependía de él para su sostén y el de sus hijos, y se constató que sufrió lesiones el día del hecho, no podía negarse –como se hizo– que estuviera inmersa en una relación de violencia de género, aun cuando se aceptare que las agresiones eran mutuas. Adujo que la incompreensión de la problemática de la violencia contra la mujer hizo que los tribunales cayeran en prejuicios, v.gr. no creer su relato, considerar que provocó la agresión o que pudo poner fin a la violencia por otros medios (abandono del hogar).

Puso de resalto que para el tribunal S no fue sincero y que diversos testimonios, incluido el de la hija de ambos, corroboraron los dichos de R. La menor desmintió la versión de S; dijo que nunca vio a su madre pegarle a su padre; por el contrario, la vio tirada en el piso y a su padre golpearla en las “piernas con patadas y piñas y en la panza también”. Las testigos S P, G M y F R declararon que vieron a R golpeada, las últimas, además, presenciaron maltrato verbal. El tribunal descartó a los testimonios por falta de precisión de la fecha de los hechos; la defensa impugnó la exigencia por ser

“R , C E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”

CSJ 733/2018/CS1

contraria a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de lo cual señaló que sucedieron en el curso del 2010 y 2011. Mayor objeción dirigió a la relativización de la declaración de M por ser “otra mujer que se dice golpeada”, por entender que ello demuestra la incomprensión del fenómeno de la “violencia contra la mujer”.

Por otra parte, cuestionó la determinación del hecho. Los jueces no creyeron la versión de S ni la de R y concluyeron que se trató de “otra de sus peleas” sobre la base de que el primero, luego de un corte en una de sus muñecas, se envolvió con una toalla y enfrentó a R , y ella “como anticipándose a un trágico desenlace” resguardó a sus hijas, “ordenándoles que no salgan de su habitación”. Sin embargo –resaltó la defensa– en otro tramo de la sentencia y en forma contradictoria, pusieron en duda la existencia de la toalla, negaron el desdoblamiento de la acción y afirmaron que una sola causó las dos lesiones de S ; además, tampoco explicaron cuándo R sufrió las lesiones constatadas. En tales condiciones –afirmó el recurrente– correspondía aplicar el principio *favor rei*.

También rechazó el reclamo del tribunal de “algo más” para tener por acreditada la violencia, por desatender la doctrina del precedente “Leiva” (Fallos: 334:1204) que estableció que en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485. Destacó que el 13 de mayo de 2010 R denunció que fue golpeada por su ex pareja –aunque no instó la acción penal por sentir culpa y depender materialmente del agresor– y que los funcionarios provinciales incumplieron sus obligaciones de asesoramiento y asistencia a la víctima de violencia de género establecidas por la normativa citada.

En suma, estimó que su asistida, víctima de violencia de género, actuó en legítima defensa. Al respecto sostuvo que: i) la discusión de pareja no configura una provocación suficiente que pueda justificar los golpes o vedar la posibilidad de defensa; ii) las agresiones y lesiones previas acreditaban la ventaja física de S sobre R a la vez que fundamentaban su temor por su integridad; iii) para frenar la agresión ilegítima su asistida utilizó el único medio a su alcance: “agarró el cuchillo que estaba sobre la mesa y tiró el manotazo hacia S”, quien “no paró de pegarle hasta que recibió el corte”; iv) el corte en el estómago fue la acción requerida de acuerdo a la intensidad de la agresión; v) existe proporción entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección –en ambos confluían la salud y la vida–.

Por último, se quejó porque los tribunales intervinientes incumplieron la obligación de revisión amplia de la condena conforme lo establecido en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399).

#### IV

Si bien V.E. ha señalado que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819; 308:174, entre otros), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen

“R , C E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”

CSJ 733/2018/CS1

de la Procuración General al que la Corte remitió en B. 412. XLIX. RHE “Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/causa n° 34126/10”, del 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

En mi opinión, en el *sub lite* se verifica la situación excepcional que habilita la intervención de V.E.

Tal como surge de la reseña efectuada en el apartado III *supra*, en el recurso extraordinario la defensa formuló agravios con base en la existencia de cuestión federal así como en la doctrina de la arbitrariedad; y ello hace aplicable el criterio de V.E. según el cual corresponde atender primeramente a los últimos pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 339:683, 930 y 1520; 340:411 y 1252; 341:1106).

Sin perjuicio de ello, advierto que las causales de arbitrariedad alegadas, se conectan de modo inescindible con la cuestión federal vinculada a la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (art. 14, inc. 3°, de la ley 48 y Fallos: 336:392) y del artículo 16, inciso i), de la ley 26.485, en tanto reglamentario de la convención citada (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 338:1021).

En ese orden V.E. ha establecido que si existe conexión entre la interpretación del derecho federal y las causales de arbitrariedad invocadas, es adecuado el tratamiento de ambos aspectos sin disociarlos (Fallos: 308:1076; 322:3154; 323:1625 y 327:5640), como se hará a continuación por tratarse de ese supuesto.

Aunque lo debatido remite al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, regularmente ajenos a la instancia extraordinaria, el Tribunal ha señalado que ello no es óbice para que conozca en los casos cuyas particularidades

hacen excepción a esa regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 331:1090).

Asimismo, en el *sub judice* se ha omitido considerar elementos relevantes de aquella naturaleza, a la luz de la normativa federal aplicable.

## V

Bajo tal criterio, las características del caso imponen, según lo veo, la necesidad de abordar detalladamente diversos aspectos de aquel carácter que surgen de las actuaciones y de la sentencia de mérito, para fundar adecuadamente la conclusión a la que se arribará por considerar que fueron omitidos al resolver la impugnación de la defensa.

Al ingresar a esa tarea, observo que, en efecto, el tribunal de juicio descartó la legítima defensa alegada y tuvo por probado que R            agredió con un arma blanca a S            , causándole una herida en su mano izquierda y en su abdomen, lesiones que fueran calificadas como graves.

Los jueces no creyeron la versión de ninguno de los dos y concluyeron que se trató de “otra de sus peleas”.

R            declaró que S            le pegaba; en el año 2010 se animó a denunciarlo y se fue a la casa de su hermano pero a los tres meses regresó porque allí sus hijos carecían de comodidad. La golpiza fue presenciada por la madre y las hermanas de S            , pero no intervinieron; sí lo hicieron dos personas que “lo sacaron, él me tenía en el suelo, pateándome”. Refirió que a una madre del colegio

“R [redacted], C [redacted] E [redacted] s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”

CSJ 733/2018/CS1

de su hija le había contado que era golpeada porque la vio marcada. Además de la agresión ya referida, dijo que sufrió otras, verbales y físicas y que S [redacted], que es epiléptico, luego de pegarle se descomponía. El día del hecho que aquí se investiga, cuando llegó a la casa luego del trabajo, no lo saludó y comenzaron a discutir; él le pegó un empujón y piñas en la cabeza y el estómago y así la llevó hasta la cocina, donde tomó un cuchillo que estaba sobre la mesada; dijo que “sólo le pegué un manotazo”, “lo corté porque me estaba pegando y fue lo que tenía más a mano que agarré”, salió corriendo y fue a la casa de su hermano, que la acompañó a la policía. Declaró que sus hijas menores estaban en la habitación y no pudieron observar lo sucedido y ante la discusión comenzaron a llorar. Agregó que “nunca antes me defendí, porque le tenía miedo. Esta vez me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba”.

El tribunal sostuvo que la falta de concordancia entre la entidad de la golpiza y las lesiones corroboradas, restaban credibilidad a los dichos de R [redacted] ya que dijo que sufrió “piñas en la cabeza” pero no refirió dolor ni se constataron hematomas en el rostro.

Según lo apreció, la valoración es arbitraria. No ha sido objeto de controversia que en 2010 R [redacted] denunció a S [redacted] por haberla golpeado y que se fue de su casa. La testigo G. [redacted] M [redacted] declaró que la vio golpeada dos veces, la primera –precisamente– cuando abandonó el hogar y se fue a la casa de su hermano; incluso S [redacted] reconoció que se fue y luego regresó. Dado que R [redacted] entonces no instó la acción penal por el delito de lesiones leves (art. 72, inc. 2°, del Código Penal), no se inició el proceso correspondiente.

Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que la Ley de Protección Integral de las Mujeres n° 26.485 –que se aplica en todo el país, excepto las disposiciones

procesales que se indican— en su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal. En lo que aquí interesa, abarca a la violencia doméstica que es la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia (art. 4°). La ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras normas, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros (art. 3°) y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin (art. 7°). La falta de instancia de la acción penal no exceptúa el cumplimiento de obligaciones como las referidas, las cuales fueron soslayadas respecto de R ; en ese orden cabe recordar que el artículo 7°, inciso b), de la citada Convención establece que es deber de los Estados Partes actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.

Por otra parte, en su artículo 16, inciso i), la ley 26.485 dispone que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se

“R , C E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”

CSJ 733/2018/CS1

desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. En sentido concordante, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI), responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte ha recomendado, en el marco de la alegación de legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer, la adopción de los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para otro grupo de casos, en lo que aquí interesa, entender que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia (Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (n°1) Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres, publicada en [http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf?utm\\_source=Nuevos+suscriptos&utm\\_campaign=868228919bEMAIL\\_CAMPAIGN\\_2018\\_12\\_10\\_08\\_20\\_COPY\\_01&utm\\_medium=email&utm\\_term=0\\_77a6c04b67-868228919b-160275653](http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf?utm_source=Nuevos+suscriptos&utm_campaign=868228919bEMAIL_CAMPAIGN_2018_12_10_08_20_COPY_01&utm_medium=email&utm_term=0_77a6c04b67-868228919b-160275653)).

De acuerdo a esas premisas, deviene arbitraria la valoración del tribunal, como así también la que en igual sentido implica el criterio de las instancias revisoras, toda vez que restó credibilidad a los dichos de R porque dijo que sufrió “piñas en la cabeza” pero no manifestó dolor ni se constataron hematomas en el rostro. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que declaró que S le pegó “piñas en la cabeza y en el estómago” y en el informe médico se dejó constancia de hematomas en el abdomen y en las piernas, con dolor espontáneo y a la palpación, y que refirió dolor en el rostro, es decir que los golpes fueron corroborados.

S            declaró que la discusión comenzó porque R            no lo saludó; que ella reconoció que quería pelear y le indicó a su hija mayor que llevara a su hermana al dormitorio y “ahí agarra un cuchillo y empieza a tirar cuchilladas, me corta la mano”; tomó una toalla para defenderse y como sus hijos lloraban les dijo “no pasa nada, es un enojo de mami” mientras levantaba las manos, ocasión en que “me pega el cuchillazo con la mano izquierda en el abdomen pero el primer corte fue con la mano derecha y después cambió el cuchillo a la izquierda”. A preguntas que se le formularon “ratificó que R            le asestó la puñalada en su estómago con la mano izquierda pese a ser diestra”. Dijo que el hecho fue presenciado por su hija mayor y negó haber agredido a R            ese día o con anterioridad, sólo reconoció insultos recíprocos y discusiones por dinero o por el trato a sus hijos; agregó que en 2010 la nombrada le pegó con un palo en la cabeza, tuvo convulsiones y fue internado.

Expuso el tribunal que “la comprensión y tranquilidad” con que S            narró el suceso no convenció sobre su sinceridad; tampoco sus explicaciones relativas a la conducta de R            , “tan artificial fue la tolerancia y serenidad con que se pronunció que delató cuanto menos, su exageración”. Agregó que “su supuesta actitud ante el agresivo requerimiento de R            sobre su parrilla” fue desmentida por su madre. Todo ello, condujo a los jueces a parcializar la credibilidad del testimonio y los persuadió de que “intentó ocultar lo que realmente ocurrió”, que su rol no fue “tan estático o pasivo” como declaró.

En tales condiciones, más aún en virtud de las normas específicas que rigen para los casos de violencia contra las mujeres, frente a las versiones opuestas de R            y S            sobre lo sucedido, el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada. Es oportuno recordar al respecto que en el precedente de Fallos: 339:1493, V.E. sostuvo que frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en

“R..., C... E... s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”

CSJ 733/2018/CS1

el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* le imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado. Ello es así, sin perjuicio de los aludidos elementos de convicción que favorecen la alegación de la defensa, como la valoración de los que a continuación se referirán en igual sentido.

En esa dirección, la madre de S..., que vivía en la casa de adelante, declaró que no presencié los hechos; que R... decía que su hijo le pegaba pero ella no escuchó nada; y que una vez “se dieron una buena garroteada y ahí lo mandó al hospital”. Sus hermanas refirieron una pelea anterior en la cual R... le pegó con un palo, tuvo convulsiones y fue al hospital. Con relación a ese episodio, el tribunal de juicio sostuvo que no se corroboró la internación. Cabe indicar que, respecto de la mayor de ellas, ordenó la remisión de copias para investigar la posible comisión del delito previsto en el artículo 275 del Código Penal porque en el debate rectificó sus dichos en sede policial y reconoció que no presencié los hechos del *sub judice*.

Los jueces también señalaron que si R... era quien golpeaba como afirmaban los familiares de S..., resultaba inexplicable que no la hubieran denunciado y pretendieran que lo visitara cuando fue la causante de su internación y que, por el contrario, intentaran contenerla y prometieran ayudarla para que el nombrado abandonara la casa familiar. Según lo aprecio, la situación inversa, esto es, que era S... quien golpeaba a R..., sería una explicación plausible para esa conducta de los familiares, tal como fue alegado por la defensa, sin obtener respuesta adecuada por parte de los tribunales revisores.

La hija mayor de R... y S..., por su parte, recordó que ese día su madre le dijo “andá a la pieza con tu hermanita” y “cierren la puerta y quédense ahí

y ella la cerró”, “escuché gritos y golpes”; “cuando mi abuela abrió la puerta para llevarnos a la casa de ella, dijo que mi mamá había matado a mi papá y también que mi papá estaba en el hospital. Por un momento creí que era cierto y pero por otro lado no”. La abuela paterna las encontró gritando y llorando “porque teníamos miedo porque escuchamos gritos y nos asustamos”, y a preguntas que se le hicieron aclaró que tenían miedo de los dos y que “no vi nada en las manos de mamá, ni tenía nada”. Agregó que una vez “mi papá había tirado a mi mamá al piso y la golpeaba en las piernas con patas y piñas y en la panza también. Esa sola vez lo vi a mi papá pegándole a mi mamá, pero nunca vi que mi mamá le pegara a mi papá. Había discusiones pero tanta violencia no. No me acuerdo si antes de esto alguna vez mi papá estuvo internado en el hospital”.

Si bien los jueces no negaron que la niña vio a su padre golpear a su madre, hicieron hincapié en “el temor que también sentía respecto de la acusada y la posibilidad de creer que ésta le hubiera quitado la vida a S , mientras descarta la permanente situación de hostigamiento que la defensa pretendió en su alegato, no la presenta a R como ajena a toda agresividad ni violencia”.

Observo que la menor declaró que vio a su padre golpear a su madre y no la situación inversa, y que el día del hecho cuando le indicó que se encerrara en el dormitorio, no tenía nada en las manos, dato que coincide con lo declarado por R en punto a que tomó el cuchillo de la mesada cuando la pelea se trasladó a la cocina. Desmintió a su padre ya que negó haber presenciado la pelea; y que haya creído en la posibilidad de que su madre lo hubiera matado no puede desconectarse del hecho de que fue su abuela quien se lo dijo y que había escuchado gritos y golpes, pero no se puede inferir, a partir de los dichos de la niña, que R haya

“R , C E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”

CSJ 733/2018/CS1

sido antes violenta con S , cuando precisamente dijo todo lo contrario: “nunca vi que mi mamá le pegara a mi papá”.

El tribunal estimó que “los elementos arrimados han resultado estériles para acompañar el pretencioso alegato de la defensa”, enumeró las pruebas omitidas que –a su criterio– podrían haber demostrado la problemática que indicara la lectura sugerida por la defensa del precedente “Leiva” (Fallos: 334:1204) o la Convención Belem do Pará, y recordó que el principio de contradicción le impedía recabar tales pruebas. Estimó que las testigos propuestas por la defensa no suplían tal déficit porque hicieron referencia a dos episodios de violencia –diferentes al de la denuncia de fs. 103– sin precisar la fecha y por “la subjetividad propia” de quien dijo haber padecido un sometimiento similar.

Una de ellas, E S , madre de una compañera de colegio de la hija de R , declaró que en 2011 la vio golpeada dos veces y que le había reconocido que le pegó su ex pareja. Su hermana F. R , y G M , quien dijo que sufrió maltratos, la vieron golpeada dos veces y presenciaron agresión verbal. La falta de precisión relativa a las fechas no implica que los golpes no hayan existido y la condición de víctima de violencia tampoco *per se* mengua el valor del testimonio.

El tribunal de juicio también consideró la declaración del médico que concluyó que la lesión en la muñeca de S era un signo de defensa y que junto con la del abdomen, pudieron haber sido producidas por una sola herida de arma blanca; y la confrontó con sus dichos, según los cuales, tras el corte en la muñeca, se defendió con una toalla, cuya existencia no pudo acreditarse. Por su parte, R dijo que no causó la lesión en la mano porque “sólo le pegué un manotazo” en referencia a la herida producida en el abdomen con el cuchillo. También le pareció

ilógico a los jueces que –según S – se colocara frente a R y levantara las manos, a menos que “su rol no haya resultado tan estático o pasivo” como declaró. Dado que para el tribunal ninguno de los dos brindó una explicación creíble sobre la herida de la muñeca, sostuvo que una sola acción causó las dos lesiones, máxime cuando ambos coincidieron en que tras el acometimiento permanecieron inmóviles y luego salieron de la casa. Según lo aprecio, la versión de R , en punto a que dio una sola cuchillada, se aproxima más a la explicación del médico.

Los jueces hicieron mérito de que R hirió a S con su mano izquierda pese a ser diestra y sostuvieron que ello “evidencia que no estaba en sus planes terminar con la vida de S ”. Así consideraron “las deficiencias que cualquier diestro tiene a la hora de manipular un elemento con su mano izquierda, la falta de precisión que ello implica y la escasa habilidad y que tampoco se utilizó con la fuerza idónea para provocar una herida más profunda que permitiera provocar una lesión de mayor envergadura”. El dato que R , siendo diestra, haya herido a S con su mano izquierda, que se valoró a los fines de descartar la figura del homicidio, indicaría, en el contexto de la situación, una reacción frente a una agresión, que ella explicó al afirmar que “fue lo que tenía más a mano que agarré”.

Expresó el tribunal su convicción de que “el vínculo entre víctima y victimario respondía a una relación basada en agresión recíproca, en la cual los insultos y los golpes no se encontraban ausentes ni resultaban privativos de uno sobre el otro”. Sin menoscabo del principio de inmediación, aprecio que los elementos de convicción descriptos, no sustentan razonablemente la afirmación de que la agresión física haya sido recíproca.

En ese sentido, concluyeron los jueces que “estaban protagonizando otras de sus peleas. Solo ello puede explicar que, frente al corte que R le habría

“R , C E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”

CSJ 733/2018/CS1

ocasionado en una de sus muñecas, éste decidiera tomar una toalla para defenderse representando una suerte de pelea ‘tumbera’ con facas y trapos, y hacerle frente al punto tal de arrinconar a su agresora y permanecer a una distancia aproximada de un metro. Solo ello puede explicar que, como anticipándose a un trágico desenlace, R resguardara a sus hijas ordenándoles que no salgan de su habitación. No se logró acreditar que R haya sido víctima de violencia de género”, “si bien no descreo que haya recibido golpes de su marido (lo que asimismo surge de la denuncia de fs. 103/vta. incorporada al juicio por lectura) tampoco descarto que haya hecho propia la ley del Tali3n” (fs. 38 vta./39).

En este punto observo que, la sentencia es contradictoria ya que tuvo por cierto que fue una sola acci3n la que produjo las dos lesiones (en la muñeca y abdomen) y luego afirm3 que primero se produjo el corte de la muñeca, a ra3z del cual S tom3 una toalla (cuya existencia, adem3s, puso en duda) para defenderse, y despu3s la herida en el abdomen. En ese orden, V.E. ha se3alado que es arbitrario y corresponde dejar sin efecto el fallo en el que se advierte contradicci3n (Fallos: 311:608; 323:2900) y ese defecto tambi3n abona el criterio que vengo postulando, pues fue igualmente omitido por el *a quo* al resolver sobre la admisibilidad del recurso local intentado por la defensa.

Asimismo, en tanto tuvo por cierto que R hab3a recibido golpes por parte de S , esa premisa indicaba que el *sub judice* deb3a examinarse a la luz de la normativa espec3fica sobre la violencia de g3nero, que fue indebidamente soslayada. En cuanto a que no pod3a descartarse que “haya hecho propia la ley del Tali3n”, al margen de la falta de pertinencia de la expresi3n en el derecho vigente, esa consideraci3n exhibe la incertidumbre del tribunal sobre la posibilidad de que la conducta de R haya respondido a una agresi3n.

También adujo el tribunal que le correspondía a quien alegaba legítima defensa demostrar la concurrencia de sus extremos porque no se trató de un caso en que esa causal de justificación se presume *iuris tantum*, ni surgía en forma clara y evidente de la prueba. Destacó que la hija declaró que R les ordenó que permanecieran en la habitación cerrando la puerta, detalle que juzgó “determinante pues acredita sin mas que R quiso mantener a las niñas fuera de lo que iba a ocurrir. Y es justamente tal previsión la que erradica la inminencia de la agresión y mientras descarta la posibilidad de tener por cierta la falta de provocación suficiente, evidencia que la pelea que se avecinaba, era cuanto menos esperada o prevista por C R”. Sin embargo, omitió valorar que cuando R les indicó que permanecieran en la habitación, su hija mayor no vio que tuviera nada en las manos; y esa circunstancia, sumada a que tomó el cuchillo de la mesada con su mano izquierda, siendo diestra, contradice la afirmación de que la pelea se haya presentado de ese modo.

Sobre la base de que R dijo que “sólo me miraba la mano y veía el cuchillo con que lo había lastimado, no lo pensé, no lo pensé” y que un vecino vio luego del hecho su “estado de nerviosismo”, los jueces entendieron que no se configuró el aspecto subjetivo de la causa de justificación. Más allá de que no es unánime en la doctrina la exigencia de elementos subjetivos conforme a la cual quien no sepa que se defiende no podría actuar en forma justificada, lo cierto es que –en las condiciones del *sub judice*– es razonable considerar que ese aspecto se presentaba ante los dichos de R en cuanto a que “esta vez me defendí porque pensé que me iba a matar porque me pegaba y me pegaba”. Es oportuno recordar, no obstante, que V.E. ha señalado que la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el *in dubio pro reo* incluye también los elementos subjetivos del

“R. E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”

CSJ 733/2018/CS1

tipo penal y que la falta de certeza también debe computarse a favor del imputado (Fallos: 329:6019).

Las circunstancias hasta aquí consideradas, permiten advertir, en mi opinión, que la apelación de la defensa resulta procedente y autoriza a descalificar la sentencia del *a quo*, en tanto convalidó arbitrariamente la inadmisibilidad del recurso de casación local, en pugna con el criterio del precedente de Fallos: 334:1204, invocado por la defensa.

## VI

La conclusión anterior resulta de mayor entidad si se atiende a que los antecedentes y circunstancias del *sub lite* lo sitúan en el contexto de violencia contra la mujer, lo cual involucra los siguientes criterios al momento de evaluar la justificación que se ha descartado y reclama la defensa.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género (conf. casos “Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 188; “Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y “Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146).

En sentido concordante, en el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI) ya citado, se recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en

otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial. Se expuso allí que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento.

Para la procedencia de la legítima defensa, el artículo 34, inciso 6°, del Código Penal exige la concurrencia de: a) agresión ilegítima, entendida como la amenaza de lesión o puesta en peligro de bienes protegidos, que está en curso o es inminente y es emprendida sin derecho. En el documento referido, se señala que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Se sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia –puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia– y su carácter cíclico –si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo—. En el *sub lite*, S. , quien ya había sido denunciado por R. por lesiones leves, a raíz de una discusión originada por la falta de salud, comenzó a golpearla, agresión que cesó cuando ella lo hirió con la cuchilla en el abdomen.

El requisito b) del citado artículo 34, esto es, la necesidad racional del medio empleado, exige que se verifique una situación de necesidad de defensa y que el medio empleado sea racionalmente adecuado (necesario) para impedir o repeler la agresión y conlleva una cierta proporción entre la agresión y el medio empleado y entre el daño que se evita y causa. El principio de menor lesividad no obliga a usar

“R..., C... E... s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa n° 63.006”

CSJ 733/2018/CS1

medios de dudosa eficacia. El aludido documento del CEVI señala que este requisito también se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. No se requiere la proporcionalidad del medio, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión. Cabe recordar que en el *sub examine* R... declaró que tomó el cuchillo que estaba sobre la mesada porque “fue lo que tenía más a mano que agarré”, “lo corté porque me estaba pegando”, “me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba” y “sólo le pegué un manotazo”, y que fueron constatadas diversas lesiones en su cuerpo por la médica que la examinó. Tales circunstancias debieron ser consideradas por los jueces de la causa en tanto se ajustan razonablemente a las exigencias contenidas en el requisito b) antes expuestas.

Por último el punto c) de aquella norma penal, exige la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entiende que es suficiente la que resulta idónea para provocar la agresión, aunque se trata de un concepto relativo, que debe referenciarse al caso concreto; y, en ese sentido la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza. Para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” constituye un estereotipo de género.

## VII

En definitiva, se desprende de los dos apartados precedentes que la defensa había planteado los graves defectos de fundamentación que exhibía la condena de R —convalidada por el tribunal de casación— y el *a quo* dejó sin respuesta sus atendibles argumentos con invocación de límites formales establecidos en el código procesal provincial.

En esas condiciones, su decisión se aparta de la doctrina elaborada por el Tribunal conforme a la cual, si bien los temas vinculados a la admisibilidad de los recursos locales resultan ajenos a la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48 por revestir carácter netamente procesal, a partir de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) ha precisado que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (Fallos: 339:194).

En virtud de ello, considero que corresponde que la Suprema Corte de la provincia soslaye los límites formales previstos en el código procesal local y trate la impugnación de la defensa basada en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

## VIII

La procedencia del agravio anterior importa motivo suficiente para invalidar ese pronunciamiento, por lo que considero innecesario abordar el análisis de los demás agravios planteados por la defensa.

“R , C E s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa n° 63.006”

CSJ 733/2018/CS1

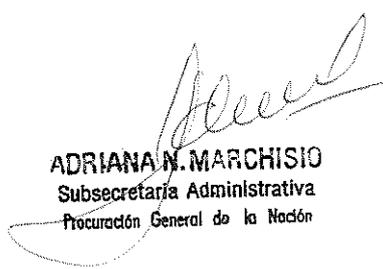
IX

En definitiva, opino que el recurso extraordinario interpuesto es procedente y solicito a V.E. que deje sin efecto la sentencia impugnada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación